

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio 528569: a lo principal, téngase presente. Al otrosí, a sus antecedentes.

Al escrito folio 528581:téngase presente.

Al escrito folio 529045: a lo principal, primer y segundo otrosí, téngase presente. Al tercer otrosí, a sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Comparecen Alejandro Navarro Brain, Senador de la República; Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado, Yasna Provoste Campillay, Senadora de la República, Daniel Jadue Jadue, Alcalde Recoleta, en favor de 65 personas que individualizan

1. Patricio Andrés Medina Johnson, rut 17.739.212-k
2. Dagna Campillai Monardes, rut: 19.910.833-6
3. Rodrigo Ignacio Pinto Torrejón, rut 18.502.695-7
4. Guillermo Ernesto Pérez León, rut 18.716.655-1
5. Ricardo José Godoy Soto, rut 15.838.694-1
6. Camilo Lagos Miranda, rut 14.259.010-7
7. Francisco Jonatan Díaz Herrera, rut 15569279-0
8. Camila Estefany Cerda Ponce, rut 19.072.642-8
9. Juan Peredo Canales, rut 15.088.327-K
10. Iván Andrés Escobar Castro, Rut: 19.189.307-7
11. Williams Riquelme Arévalo, rut 17.860.031-1
12. Mario Esteban Uribe Uribe, rut 15.299.382-2
13. Giovanni Rodrigo Paz Leiva, rut 18.993.943-4
14. Gabriella Peirano Aguayo, rut 15.642.911-2
15. Jazmín Broughton Aguilera, rut 19.481.621-9
16. Boris Cárdenas Pisfil, rut 19.801.384-6
17. Pedro Abarca Castro, rut 9.463.645-0
18. Patricia Oróstica Salazar, rut 20.589.115-3
19. Javiera Vargas Tajmuchi, rut 20.538.507-K



20. Natalia Elizabeth Contreras Figueroa, rut 15.777.082-9
21. Valentina Merino Amigo, rut 20.776.541-4
22. Eduardo Salazar Salazar, rut 19.725.621-4
23. Jose Miguel Becerra Fuentes, rut 19.900.053-5
24. Jaime Antonio Galaz Guzmán, rut 17.319.144-8
25. Sergio Sanhueza Riveros, Rut 18.387.843-3
26. Berta Montecinos, rut 7.543.154-6
27. Felipe Figueroa Gaete, rut 20.472.722-8
28. Jonathan Canales Fuentealba, rut 15.589.025-8
29. Camila Soto Troncoso, rut 20.588.935-3
30. Catalina Fernanda Carrasco Durán, rut 20.455.522-2
31. Maira Garrido Guzmán, rut 20.438.877-6
32. Eliseo Enrique Perez Brain, rut. 7.516.514 -5
33. Eliseo Fabian Perez Escobar, rut.17.339.928-6
34. Rafael Sigifredo Di Giovanni Guajardo, Rut 4770235-6
35. Marcela Geraldona Di Giovanni Vilo, Rut 10.596620-2
36. Marisol Claudia Di Giovanni Vilo, rut 4770189-2
37. Noelia Ester Casanova Jara, rut 12.480 788-3
38. Miguel Angel Perez Brain, rut 7. 365.848.7
39. Marcela Andrea Perez Muñoz, rut 17.832.812-3
40. Jared Damahan Fisher Piña, rut 17.166.920-0
41. Michel Angelo Perez Nuñez, rut 17.030.189.7
42. Constanza Del Carmen Tapia Barria, rut 18.697.231.7
43. Karina Vanessa Perez Avila, rut 18.533.127-K
44. Cristina Alejandra Perez Muñoz, rut 16.915.826-6
45. Eduardo Andres Zenteno Huerta, rut 17.841.647-2
46. Bryan Mendez Cabeza, rut 18.535.407-5
47. Maria Angelica Barria Silva, rut 13.165.683-4
48. Jennifer Fernanda Pérez Villalobos, rut 20.300.292-0
49. Matilde Del Carmen Villalobos Chamorro, rut 11.788.774-K
50. Valeria Alejandra Pérez Villalobos, rut 19.671.247-K
51. Violeta Valentina Perez Casanova, rut 21.006.879-1



52. Noelia Naomi Perez Casanova, rut 19.375.958-0
53. Gia Betzabet Morales Muñoz, 20.383.308-3
54. Vania Belén Morales Muñoz, rut 18.749.277-8
55. Cecilia Muñoz Saavedra, rut 11.653.524-6
56. Maricel Patricia Ortiz Briones, rut 12.476.711-3
57. Violeta Del Carmen Brain Corvalan, rut 4.281.301- K
58. Maria Amparo Leiva Delgado, rut 9961. 320. 3
59. Eduardo Antonio Perez Muñoz, rut 17 832 796 8
60. Aracelly Andrea Guerra Vivanco, rut 18 830 024 3
61. Leonardo Luciano Perez Brain, rut 11638085 4
62. Fabiola De Las Mercedes Puga Schwob, rut 13498903 3
63. Elias Miguel Puga Muñoz, rut 4811122 K
64. Catalina Trujillo Villagra, rut 19321658-7
65. Guillermo Vergara Zúñiga, rut 18.862.625-4

Se señala que estas personas participan de las movilizaciones pacíficas que se desarrollan actualmente en virtud de la crisis política que enfrenta el país e interponen recurso de amparo en contra del Ministro de Interior y Seguridad Pública, Andrés Chadwick Piñera; del Ministro de Defensa Nacional, Alberto Espina Otero, del General Director de Carabineros, Mario Alberto Rozas Córdova, del Director Nacional de la PDI, y del Jefe de Defensa Nacional, don Javier Iturriaga Del Campo.

En cuanto a los hechos aluden a que Chile se encuentra convulsionado por movilizaciones y protestas que han motivado el la declaración de Estado de Emergencia por parte del Presidente de la República, lo que ha incluido toques de queda en diversas ciudades del país.

Con motivo de ello, abundan las denuncias de abusos policiales y de efectivos militares contra la población civil, en virtud del uso excesivo de la fuerza. En este contexto, el día 23 de octubre, sesionó la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara Alta, la cual presido, para conocer información sobre la situación que afecta al país por la



declaración de estado de emergencia, en la cual se citó al Instituto Nacional de Derechos Humanos, el cual informó total de 2.138 detenidos, 376 heridos, 5 personas muertas donde habrían participado agentes del Estado y 44 acciones judiciales presentadas.

Por su parte, el departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico señaló que se han atendido 1.183 personas, 10 de ellas riesgo vital, además de 29 personas con severos traumas oculares que derivarán en ceguera.

El informe de la página web del Senado lo informa de la siguiente manera: *“Por su parte, el Colegio Médico entregó datos respecto a los lesionados y heridos que han sido atendidos en diversos recintos asistenciales y que fue construida en base a los antecedentes que entregaron los distintos profesionales y personal de salud.*

El presidente del departamento de DD.HH del Colegio Médico, Enrique Morales, señaló que la muestra que lograron construir es de 1.183 personas atendidas por lesiones relacionadas con disturbios en servicios de urgencia hospitalarios de la red de salud pública, 10 de ellos con riesgo vital. Agregó que un 51% fue herido por perdigones o balines; 17% por armas de fuego; 10% por golpes, 4% por impactos de bombas lacrimógenas a corta distancia y 4% por impactos en el cráneo.

En tanto, el vicepresidente del Colegio Médico, Patricio Meza, se refirió a los heridos por trauma ocular severo, señalando que sólo en la unidad de trauma ocular del Hospital Salvador han atendido a 29 pacientes, 2 de ellos niños, y 15 con estallido ocular. Agregó que 9 personas ingresaron con visión cero y que muchos de ellos tendrán ceguera o secuelas visuales de por vida.”

Sostiene que, el 24 de octubre aparece en la señal abierta del noticiario Chilevisión Noticias, que reporta las graves lesiones oculares que se están haciendo comunes en las protestas, tanto a personas que “estaban haciendo uso de su derecho a manifestarse. Otros solo



pasaban por el lugar. Son los chilenos que denuncian haber sido agredidos por agentes del estado con disparos en la cara”.

Plantea que los hechos señalados muestran una inusual cantidad, excesivos casos de heridos en los ojos con balines de goma, disparados por armamento anti disturbio.

Por otra parte, esta situación revela un mal uso del armamento, supuestamente no letal, pero que provoca graves daños en las personas cuando es utilizado en violación de los reglamentos de uso de la fuerza. Expone que este mal uso, motiva el presente recurso, a efectos de que las personas en cuyo favor recurrimos, puedan seguir manifestándose pacíficamente, como lo han hecho hasta ahora, sin correr peligro por eventualmente recibir disparos por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden. Estas personas sienten un justo temor de ser agredidas injustamente de la manera como se ha denunciado en la prensa y en la Comisión que presido en la Cámara Alta, y le han solicitado que presente esta acción constitucional.

En cuanto al derecho cita el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. El art 7 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, la cual dispone “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”.

Señala que a nivel interno, la *Circular Núm. 1.832, de 1 de marzo de 2019*, publicada en el Diario Oficial el 04 de marzo del presente año, titulada “Uso de la fuerza: actualiza instrucciones al respecto, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, de la Subsecretaría del Interior / División Carabineros, Carabineros de Chile, Dirección General, es el instrumento normativo que en el derecho interno especifica el uso adecuado de la fuerza para Carabineros de Chile, contiene importantes normas a estos efectos.

En tal norma, existe un “Cuadro 1: Modelo para el uso de la fuerza policial de Carabineros”, el cual habilita al uso de armas no letales, cuando se verifique “intento de lesionar al Carabinero para



resistir el control o evadirlo. No pone en riesgo vidas”. Cabe señalar que en los casos denunciados por el Colegio Médico, sobre lesiones oculares, no existen denuncias de Carabineros sobre “intento de lesionar a Carabineros”.

Cita la Orden General N° 2635, de 1 marzo 2019, emitida por Carabineros de Chile, Dirección General, contiene los Protocolos para el mantenimiento del orden público: aprueba nuevo texto y deroga normativa que indica.

Piden disponer las siguientes medidas: 1. Ordenar a los recorridos el cese del uso de armas no letales, denominadas “escopeta antidisturbios con munición no letal”, en manifestaciones públicas que se verifiquen en la Región Metropolitana y en todo el territorio de la República. 2. Ordenar a los recorridos que concentren el uso de tales armas en la vigilancia de objetivos estratégicos, como estaciones de Metro, terminales de buses y Supermercados, entre otros. 3. Ordenar a los recorridos que instruyan a sus tropas el acatamiento irrestricto y repaso diario del Protocolo de la Circular Núm. 1.832, de 1 de marzo de 2019, publicada en el Diario Oficial el 04 de marzo del presente año, titulada “Uso de la fuerza: actualiza instrucciones al respecto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, de la Subsecretaría del Interior / División Carabineros, Carabineros de Chile, Dirección General, y de la Orden General N° 2635, de 1 marzo 2019, emitida por Carabineros de Chile, Dirección General, contiene los Protocolos para el mantenimiento del orden público: aprueba nuevo texto y deroga normativa que indica”; modificar tales normas señaladas en el numeral anterior para prohibir los balines de goma antidisturbios tal como ha recomendado la Comisión Europea y cualquier otra medida que SS, crea eficaz para cumplir con los objetivos del recurso de amparo.

SEGUNDO: Que se acumuló a estos autos el recurso de amparo Rol ingreso Corte N° 2205 – 2019, donde además comparecen como recurrentes Margarita Pastene Balladares, Presidenta Nacional



del Colegio de Profesores de Chile; Oriana Zorrilla Novajas; Presidenta Regional Metropolitana del Colegio de Peridistas y Claudia Arana Arellano, periodista, corresponsal extranjera de PRESSENZA.

TERCERO: Que en su informe el Jefe de la Defensa Nacional, expone en primer lugar alude a la normativa constitucional y legal aplicable señalando que conforme a lo expuesto y lo consignado en el artículo 4° de la Ley N°18.415 de 1985, la Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción se dictó el Decreto Supremo N° 472 de 18 de octubre de 2019 que declaró estado de excepción constitucional de emergencia estableciéndose como zonas afectadas las provincias de Santiago y Chacabuco como asimismo las comunas de Puente Alto y San Bernardo ambas de la Región Metropolitana, que lo designó como Jefe de la Defensa Nacional.

Indica que también el Decreto Supremo N°479 del 20 de octubre de 2019 extendió el estado de excepción constitucional de emergencia ya declarado a todo el territorio de la Región Metropolitana.

Expresa que en ambos decretos se da cuenta que en el ejercicio de sus funciones el Jefe de la Defensa Nacional tendrá todas las facultades previstas en el artículo 5° de la Ley N°18.415 y específicamente la prevista en su número uno, esto es, asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad de la zona debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción especialmente la del intendente de la Región Metropolitana.

Manifiesta que conforme al artículo 42 de la Constitución Política de la República en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la nación se ha aplicado en algunas regiones del país el estado de emergencia, y la citada norma constitucional ordena que luego de la declaración del Estado de



VBVBKFOXXN

Emergencia efectuada por el Presidente de la República las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República quién asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale tal como indican en los decretos.

Hace presente que en un Estado de Excepción Constitucional las potestades del Presidente de la República establecidas en el artículo 43 de la Constitución Política lo facultan para restringir las libertades de locomoción y de reunión las cuales puede delegar en conformidad al artículo 4º de la Ley N°18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción y por otra parte existen atribuciones y deberes que son propios del Jefe de la Defensa Nacional y que emanan directamente del artículo 42 de la Carta Magna las que a su turno se encuentran consagradas y desarrolladas en la citada norma.

Por otra parte la ley 18.415 establece en el artículo 5º que para los efectos del inciso 1º del numeral 6º del artículo 41 de la Constitución Política, actual artículo 42 inciso 2º es deber y atribución del Jefe de la Defensa Nacional velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional, autorizar la celebración de reuniones controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella e impartir todas las instrucciones en el orden interno dentro de la zona.

Reitera que los Decretos N 472 ° y 479 del año 2019 ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que declaran el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en la Región Metropolitana, debido a los recientes eventos de alteración del orden público dan cuenta expresa de ciertas atribuciones específicas, propias y exclusivas que otorga la Ley Orgánica Constitucional al Jefe de la Defensa Nacional.

Afirma que el artículo 5º de la ley citada se inicia indicando que el Jefe de la Defensa Nacional es la autoridad encargada de velar por el orden



público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional agregando en su numeral 4° que tiene como deber y atribución el de controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella; en el número 6 indica el deber de impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona lo que, además, es corroborado por el Decreto N°890 de 1975 que fija el texto actualizado y refundido de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado en su artículo 34 letras f) y m).

Por lo anterior en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables y considerando las graves alteraciones al orden público y seguridad de las personas dentro de la Región Metropolitana, en su calidad de Jefe de la Defensa Nacional dispuso el toque de queda para el día 19 de octubre controlando la entrada y salida de la provincia de Santiago y Chacabuco y las comunas de Puente alto y San Bernardo y el tránsito en ella entre las 22:00 a 7:00 del día siguiente; el 20 de octubre del 2019 controlando la entrada y salida de la provincia de Santiago y Chacabuco en las comunas de Puente Alto y San Bernardo y el tránsito en ella entre las 19:00 y las 06:00 del día siguiente y el 21 de octubre de 2019 controlando la entrada y salida de la Región metropolitana y el tránsito en ella entre las 20:00 y las 6:00 del día siguiente.

En segundo término señala en cuanto a la Facultad de los Jefes de Defensa Nacional, que la dictación de los actos administrativos y la determinación de declarar el toque de queda son el resultado del ejercicio de las facultades del artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Estados de Excepción plenamente vigente. Por ese motivo las medidas que ha impartido particularmente el toque de queda ha sido dictada en ejercicio de las facultades que la propia ley le ha entregado y según lo habilita expresamente el Decreto N°487 de 2019 del Ministerio del interior y Seguridad Pública.



Continúa aludiendo a la libertad de locomoción que en la doctrina constitucional es el derecho que la carta fundamental asegura a todas las personas naturales para desplazarse desde su lugar de residencia a cualquier otro lugar del territorio nacional cualquiera sea la forma del desplazamiento y se consagra en el artículo 19 número 7 letra a) donde se reconoce el derecho a residir en cualquier lugar de la República, el derecho a permanecer en cualquier lugar de la misma y el derecho a trasladarse de un lugar a otro y el derecho a entrar y salir del territorio.

Sostiene que al dictar el bando de toque de queda solo limita temporalmente el derecho de desplazamiento en cumplimiento de su función legal de restablecer el orden público para evitar el daño a otras personas e incluso proteger al mismo individuo respecto del cual se impone la restricción con lo cual está ejerciendo la facultad legal del citado artículo 5° que ha sido delegada también por el Decreto Supremo que lo designó.

Por último plantea la improcedencia de la acción de amparo para impugnar actos administrativos de aplicación general, citando al efecto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República que indica el procedimiento para esta acción que requiere una privación o amenaza en actual ejecución que es necesario corregir de forma inmediata, unilateral, sumaria y preferente; hipótesis fáctica que no existe en la presente acción ya que lo que pretenden los recurrentes no es ya la custodia jurisdiccional de un derecho inmediatamente restringido sino, por el contrario, que SS controle de forma general -como si el amparo fuese una especie de contencioso administrativo especial- las actuaciones jurídicas adoptadas en el marco de un estado de excepción constitucional.

Culmina citando lo resuelto en estos mismos asuntos por las I. Cortes de Apelaciones de Santiago, Arica y Talca, que en numerosos casos han declarado inadmisibles los recursos que menciona.



CUARTO: Que en su informe el Ministro del Interior y Seguridad Pública, expone que como es de conocimiento público, durante el día viernes 18 de octubre recién pasado, diversos sectores de la Región Metropolitana sufrieron reiteradas y graves alteraciones del orden público como consecuencia de la quema, saqueo y destrucción de numerosos recintos privados y públicos, especialmente de la red de transporte del Metro y de buses; así como la interrupción de la libre circulación de las personas debido a la instalación de barricadas en las calles.

Indica que dada la magnitud de la afectación y el evidente riesgo para la seguridad de las personas, el Presidente de la República declaró estado de excepción constitucional de emergencia en la provincia de Santiago y Chacabuco y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, mediante el decreto N° 472, de 18 de octubre de 2019, cuyos efectos fueron ampliados posteriormente a toda la región Metropolitana, mediante el decreto N° 479, del mismo año, así como también a varias regiones del país. Al mismo tiempo, se designó al General de División del Ejército de Chile, Javier Iturriaga Del Campo, como Jefe de la Defensa Nacional.

En el referido decreto, se señala que: *“En el ejercicio de sus funciones, el Jefe de la Defensa Nacional, tendrá todas las facultades previstas en el artículo 5° de la ley N°18.415, y específicamente la prevista en su número 1, esto es, asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad de la zona, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción, especialmente la de la Intendencia de la Región Metropolitana”.*

Manifiesta que lo anterior, deriva expresamente del al artículo 42 de la Constitución Política de la República que establece que, luego de



la declaración del estado de emergencia efectuada por el Presidente, las zonas respectivas “quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones”. Cabe hacer presente que mediante el Decreto Supremo N° 533, publicado en el Diario Oficial el día 28 de octubre de 2019, se puso término al estado de excepción constitucional de emergencia en la Región Metropolitana.

En cuanto al recurso de amparo sostiene que de los antecedentes acompañados no es posible determinar una acción que vulnere actualmente el derecho a la libertad individual o la seguridad personal de los amparados, así como tampoco refiere una acción concreta por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o de sus organismos dependientes que suponga la perturbación actual al ejercicio legítimo de esas garantías que pueda ser remediada por la vía extraordinaria del habeas corpus.

Menciona que, en el texto del escrito se mencionan diversas situaciones de personas que resultaron con lesiones oculares producidas por balines de gomas, disparados por armamento anti disturbios. Tales personas no están ni estuvieron detenidas, ni se advierte una amenaza concreta a su libertad o seguridad personal.

Concluye que no existió ni existe actualmente un hecho constitutivo de privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual de los amparados que amerite la aplicación de alguna medida en los términos del artículo 21 de la Constitución, conduce indefectiblemente al rechazo de la presente acción.

En cuanto al actuar operativo de Carabineros se subordina a la normativa establecida para su funcionamiento interno señala que las situaciones descritas en el libelo se enmarcan dentro de la responsabilidad que le cabe a cada uno de los funcionarios que incurre en estos hechos ilícitos, y eventualmente su superior jerárquico según



sea el caso, pero de ninguna manera es el Ministro del Interior y Seguridad Pública el responsable de alguna conducta ejercida de forma personal por un funcionario policial en particular.

Afirma que dicha Secretaría de Estado cuenta con facultades para coordinar, controlar y evaluar las acciones en materia de control de seguridad y orden público, pero no puede señalar a las fuerzas policiales ni a las de defensa nacional los procedimientos, el contingente que participa en ellos, ni los equipos o armamentos a utilizar, debido a que esa determinación compete exclusivamente a los altos mandos institucionales.

En este orden de ideas, también es el sistema de control de comportamiento de Carabineros de Chile el que debe regir en este caso, por tratarse de la estructura normativa a la que se someten todos los funcionarios policiales sin excepción, y que, en una segunda línea argumentativa, hace que, indefectiblemente, el recurso de amparo interpuesto deba ser desestimado.

Lo anterior, se encuentra contemplado expresamente en el artículo 36 de Ley Orgánica de Carabineros de Chile, N° 18.691, norma que entrega a las autoridades policiales la potestad disciplinaria respecto del personal que infrinja sus deberes u obligaciones, la cual debe ser ejercida a través de un racional y justo procedimiento administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

Por su parte, las facultades de disposición del personal las encontramos en el artículo 3° de la misma normativa, que entrega a Carabineros la prerrogativa de establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política. Desde esta perspectiva, debemos concluir entonces que no compete al Ministerio del Interior y Seguridad Pública el control de la responsabilidad disciplinaria interna de Carabineros de Chile ni tampoco de la decisión final sobre la gestión operativa de los efectivos policiales.



Por lo anterior, queda de manifiesto que la organización jerárquica de Carabineros de Chile corresponde a la propia institución, sin perjuicio de lo que corresponda al ámbito de la responsabilidad penal, civil, o militar, en su caso, y por lo tanto no corresponde el emplazamiento al Ministro del Interior cuando existe toda una estructura de control sobre el accionar del personal de la institución aludida en el libelo constitucional.

En cuanto a las acciones que han sido denunciadas como perturbación y amenaza a la libertad personal y seguridad individual cometida por funcionarios de Carabineros, éstas, en la medida que respondan a infracciones de carácter administrativo deben ser sancionadas por la propia institución, y si se tratare de ilícitos penales, desde luego deben cursarse las respectivas denuncias a fin de que el Ministerio Público proceda a ejercer la acción penal que corresponde, y éstas, juzgadas por los Tribunales competentes. Esto más aun cuando hoy por hoy, están disponibles una serie de normas tendientes a controlar el actuar policial y el resguardo de los derechos de las personas, de conformidad a los artículos 83 y siguientes del Código Procesal Penal.

En consecuencia, respecto de las acciones que han sido denunciadas como constitutivas de perturbación a la libertad personal y seguridad individual, éstas, en la medida que respondan a ilícitos penales o infracciones administrativas, deben ser denunciadas por los canales correspondientes y sancionadas por la propia institución o por las entidades persecutoras que correspondan conforme a la legalidad vigente, por lo que ni el amparo ni la acción de protección son las vías idóneas para denunciar los hechos expuestos por el recurrente.

Finaliza sosteniendo que tanto por encontrarse frente a hechos pasados e indeterminados en relación con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y por cuanto no existió ni existe el hecho que supone una vulneración a las garantías protegidas por el artículo 19 N°7 de la Constitución Política, es que solicita se desestime el recurso de amparo interpuesto.



QUINTO: Que en el informe del Ministerio de Defensa, plantea la falta de oportunidad del recurso, ya que se ha puesto término al Estado de Excepción Constitucional, no subsistiendo en la actualidad los actos que señala como vulneratorios. Asimismo sostiene la falta de legitimación pasiva y que se interpone una acción judicial cuando lo debatido es de naturaleza administrativa. Y se interpone en contra de autoridad incompetente, ya que Carabineros de Chile depende del Ministerio del Interior y seguridad pública.

Indica que en cuanto a la eventual afectación de derechos de 65 personas, no se describe cómo es que estarían siendo afectadas.

SEXTO: Que en su informe, la Policía de Investigaciones de Chile manifiesta que consultadas las unidades dependientes de esta región policial señalaron no haber participado en los hechos relatados por el recurso. Por otro lado, el departamento de asesoría técnica indicó que realizada la consulta en el sistema computacional de gestión policial los amparados no registran órdenes de aprehensión, arraigo ni arrestos vigentes en su contra.

Hace presente también que respecto de 5 recurrentes se consignaron errores en la individualización de sus nombres en relación a las cédulas de identidad señaladas en el recurso.

SÉPTIMO: Que en su informe Carabineros de Chile señala que consultadas las zonas de carabineros dependientes de esta alta repartición y que realizan servicios policiales manifestaron no haber participado en procedimiento policial alguno con respecto a la totalidad de la lista de personas que se mencionan en el recurso; sin perjuicio de lo anterior informa que la regulación para el uso de la fuerza funciones policiales para el mantenimiento del orden público han sido actualizadas recientemente mediante el Decreto Supremo 1364 de 2018 del Ministerio del interior y Seguridad Pública publicado en el Diario Oficial el día 4 de diciembre del mismo año que armonizó las disposiciones en la materia con la normativa internacional sobre el particular.



VBVBKFOXXN

Expresa que se publicaron en marzo del presente año dos cuerpos normativos específicos sobre ello por una parte la circular 1832 de 1° de marzo de 2019 uso de la fuerza actualizar instrucciones al respecto y la orden general 2635 de la misma fecha que consagra los protocolos sobre la mantención del orden público en la elaboración de ambos instrumentos participaron órganos de la sociedad civil y fueron publicados en el Diario Oficial.

Recalca que del contenido del recurso este resulta improcedente y aquí en definitiva por medio de esta acción constitucional lo que se pretende es obtener una declaración judicial que impidan el uso de medios disuasivos con que cuenta carabineros de Chile para restablecer el control del orden público cuando ha sido alterado por actuaciones violentas en especial el uso de las escopetas antimotines no siendo este medio procesal el idóneo para el fin pretendido y respecto de las acciones que han sido denunciadas como constitutivas de perturbación a la libertad personal y seguridad individual estas deben ser conocidas por los órganos competentes por lo que ni el amparo ni la acción de protección son las vías idóneas para denunciar los hechos expuestos en el recurso.

OCTAVO: Que en la ampliación de informe el Jefe de la Defensa Nacional, cita lo dispuesto en los decretos 472 y 479 y señala que en ese marco no activó la aplicación de protocolos especiales para las fuerzas policiales encargadas de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad de la zona a su cargo manteniéndose en todo momento plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la orden general número 2635 de uno de marzo de 2019.

Respecto del personal militar informa que la normativa que regula el accionar militar durante la vigencia del Estado de excepción constitucional decretado esto es las reglas de uso de la fuerza en su acápite número 2.3 autoriza la utilización de equipos y agentes antidisturbios y fueron dispuestas en base al plan de gestión del riesgo



de desastres del Ministerio de Defensa Nacional 2019 aprobado ministerialmente recibiendo dicho personal instrucción previa para su utilización y un reforzamiento constante durante el desarrollo de la emergencia a través de sus mandos directos con el propósito de ajustarse estrictamente a derecho conductas que fueron controladas de acuerdo con los procedimientos complementarios al uso de la fuerza y que se adjuntan a este informe.

Finalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 inciso 2° del CPP en relación con el artículo 436 del Código de Justicia Militar es que se remite un sobre sellado que contiene la orden de empleo de la fuerza en estado de excepción constitucional de emergencia contenido en un documento secreto que adjunta.

NOVENO: Que en su ampliación de informe el Ministerio de Defensa, complementando su informe expone que en la actualidad no se encuentran vigentes las circunstancias que motivaron la acción impetrada por el recurso correspondiendo desde el 28 de octubre de este año la mantención del orden público exclusión ante a carabineros de Chile conforme al artículo 101 inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Asimismo, sostiene que el recurso de amparo no procede como remedio judicial para cautelar las garantías que según el recurrente estarían amenazadas.

En cuanto a los protocolos de acuerdo a la Constitución y a la ley 20.424 el Ministerio de Defensa Nacional es el órgano superior de colaboración del presidente de la República en las funciones de Gobierno y administración de la Defensa Nacional sin embargo en situaciones calificadas el presidente de la República puede establecer un régimen de excepción constitucional para lo cual designar a un jefe de la Defensa Nacional quién asumirá la dirección y súper vigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señala.

Indica que el estado de emergencia el jefe de la Defensa Nacional debe velar por el orden público y reparar o precaver el daño



o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado además impartir instrucciones para mantener el orden interno dentro de su jurisdicción y aquellas atribuciones que le otorgan las leyes en su calidad de tal.

Culmina señalando que estas facultades son ejercidas a través de la dictación de resoluciones órdenes instrucciones y bandos las cuales deberán ser difundidas en la forma que el jefe de defensa determine en tanto impliquen restricción de derechos constitucionales.

DÉCIMO: Que en su ampliación de informe la Policía de Investigaciones de Chile, indica la existencia de un protocolo o de instrucciones en el uso de las armas no letales que se indican que se indican en el recurso de amparo.

Da cuenta de las distintas órdenes generales existentes en la institución.

UNDÉCIMO: Que en su informe el Instituto Nacional de Derechos Humanos, expresa que tiene como misión promover una cultura respetuosa de los Derechos Humanos, monitorear el quehacer del Estado de Chile a partir de estándares en la materia y proteger la dignidad de todas las personas que habitan en el territorio nacional.

Acorde con su mandato y atribuciones, el Consejo de INDH aprobó, en el año 2011, la creación del Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público.

En este contexto, y en cumplimiento del mandato institucional contenido en la Ley N° 20.405, de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas que habitan en el territorio nacional, uno de los focos de importancia para Instituto Nacional de Derechos Humanos es la observación del respeto y garantía de los agentes del Estado al legítimo ejercicio del derecho humano a la manifestación pacífica, en cuanto constituye uno de los pilares de la sociedad democrática.

Expone que desde el 18 de octubre de 2019 a la fecha, ha monitoreado el derecho de las personas a manifestarse pacíficamente en el espacio público, con especial foco de atención en el



comportamiento de los agentes del Estado en su obligación de respetar y garantizar este derecho a las personas que lo ejercen, así como el uso de la fuerza para el resguardo del orden público en tal contexto.

Informe que dado el contexto social que se vive en Chile desde la fecha referida, esta Sede Regional junto a profesionales de unidades de nivel central, han desplegado su trabajo en la observancia del respeto de los derechos humanos en el territorio metropolitano, generando diversas acciones entre las que se encuentran:

- a. Monitoreo a marchas, manifestaciones y jornadas de concentración en puntos emblemáticos de la ciudad, fundamentalmente en el sector de Plaza Italia, rebautizada por la ciudadanía como Plaza de la Dignidad., y en la Av. Libertador Bernardo O'Higgins.
- b. Observación de condiciones de detención y levantamiento de relatos de personas detenidas en Comisarías de la Región Metropolitana, mediante turnos de abogados que se han desplegado de manera ininterrumpida en unidades policiales en turnos de día y de noche.
- c. Levantamiento de relatos de personas heridas y hospitalizadas en recintos de salud de la Región Metropolitana.
- d. Levantamiento de denuncias vía presencial, vía telefónica y a través de la plataforma virtual dispuesta para facilitar la comunicación con la ciudadanía en casos de vulneraciones de derechos.
- e. Presentación de acciones judiciales para la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, de los que se toma conocimiento en el marco de los antecedentes recabados en las observaciones y levantamiento de denuncias referidas.

Tal como se indica, en cumplimiento del art. 3 N° 5 de la Ley N° 20.405, se han interpuesto acciones judiciales en el ámbito de competencia del Instituto, entre las que se encuentran querellas por delitos de tortura y tortura calificada por violencia sexual, previstos y sancionados en los art. 150 A y 150 B N° 2 del Código Penal; querellas por delitos de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, previsto y sancionado en el art. 150 D del Código Penal;



por delitos de lesiones graves gravísimas, previsto y sancionado en el art.397 N° 1 del Código Penal; por el delito de violencia innecesaria con resultado de lesiones graves, previsto y sancionado en el art. 330 N° 2 del Código de Justicia Militar; querellas por homicidio y por homicidio frustrado, previsto y sancionado en el art. 391 inciso 2° del Código Penal; entre otras acciones penales.

En tales acciones se comprenden hechos que han afectado a personas pertenecientes a grupos de especial protección estatal, entre éstos: mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas migrantes, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otras.

De acuerdo a los últimos datos publicados por el Instituto, correspondientes a observaciones directamente realizadas por profesionales desplegados en terreno hasta el día 25 de noviembre de 2019, se han entrevistado a nivel nacional a 7.259 personas detenidas en unidades policiales y a 2.808 personas heridas u hospitalizadas en establecimientos de salud. De ésta última cifra, 1.737 personas se encontraban heridas con perdigones, balines y balas u otros emanados del uso de armas por parte de agentes estatales, 1.071 se encontraban lesionadas a propósito de golpizas con pies, puños, objetos contundentes como lumas y armas de servicio, lesiones contusas producto del impacto de proyectiles lacrimógenos, e intoxicaciones por el uso de armas químicas irritantes, así como lesiones cutáneas y afectaciones a los ojos y vías respiratorias por el uso de las mismas. De este total de personas, 232 se encontraban con traumas oculares al momento de ser entrevistadas por profesionales del INDH.

Hace presente, que estos datos no constituyen el total nacional de personas que han sufrido vulneraciones a su salud, integridad personal y seguridad individual por el actuar de agentes del Estado en las últimas semanas, sino bien, representan una muestra de la situación de la cual responsablemente podemos dar cuenta, a partir de la observación directa por parte de los profesionales de INDH en los lugares de observación indicados.



En tal marco, y en relación al punto específico abordado en el Recurso de Amparo ROL 2202-2019, de esta ICA, podemos dar cuenta de las siguientes observaciones en relación al uso de Escopetas Antidisturbios por parte de funcionarios de Carabineros de Chile:

En cuanto al número de casos constatados por profesionales de INDH en establecimientos de salud: Al último reporte de INDH publicado día 25- 11-19, en los establecimientos de salud visitados se han registrado 1.737 personas heridas producto del uso de armas por parte de agentes estatales, de las cuales 1.251 corresponden al uso de balines y perdigones. Es decir, en promedio 32,9 personas heridas al día, contadas desde el 18-11-19.

En cuanto a las lesiones asociadas a su uso: En los casos conocidos por profesionales, se advierte una amplia variedad de lesiones causadas por el uso de Escopetas Antidisturbios, las generan consecuencias de diversa gravedad dependiendo de la distancia entre el tirador y la persona que recibe el impacto, y la zona del cuerpo a la cual se dispara. De acuerdo a los casos que se han podido analizar, encontramos desde lesiones cutáneas por el impacto de perdigones, algunos de imposible extracción, hasta lesiones graves gravísimas como estallidos de globo ocular y deformaciones faciales. Se adjunta anexo en que constan fotografías obtenidas directamente por profesionales de Instituto.

En cuanto a traumas de globo ocular: De acuerdo a las cifras levantadas directamente por profesionales de Instituto al día 25-11-19 se contabilizan 232 personas con impactos en globos oculares. De ese total, 163 personas se encuentran lesionadas producto de disparos por agentes estatales.

En cuanto a la progresividad en el uso de métodos disuasivos: En los casos constatados por profesionales de INDH, consta que la utilización de escopetas antidisturbios es complementaria al uso de otros métodos disuasivos, como los carros lanza agua y el uso de armas irritantes químicas.



En las observaciones realizadas en el contexto de manifestaciones y concentraciones ciudadanas, no se han constatado advertencias previas a su uso ni una selectividad entre manifestantes pacíficos y personas que se encuentren ejerciendo acciones de violencia. En ese marco, el día 29-10-19 uno de los observadores de INDH fue víctima de 6 impactos de perdigones en la parte posterior de su cuerpo, pese a estar debidamente identificado con credencial y vestimenta institucional, lo que motivó la presentación de una querrela por el delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes ante el 7º Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 18797-2019, RUC 1910054816-2.

En cuanto al uso a corta distancia, por la espalda o hacia el rostro: En los casos constatados por profesionales de Instituto Nacional de Derechos Humanos se han verificado situaciones en que el uso de escopetas antidisturbios se ha realizado a corta distancia, conociéndose casos en que estos impactos han sido a menos de 10 metros de la persona. Junto a aquello, se ha constatado su utilización hacia personas que van corriendo y por la espalda, impactando la parte posterior de sus cuerpos.

Esto además, en el contexto de múltiples impactos a las personas afectadas.

De igual forma, se han constatado casos en que la utilización de estas armas se hace directamente al rostro de las personas, lo que ha significado los impactos en globos oculares y deformaciones faciales ya referidas.

DUODECIMO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue*



necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. De igual forma el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

DECIMO TERCERO: Que mediante la acción ejercida en autos, los actores solicitan que se acoja el recurso disponiendo las siguientes medidas:

“1. Ordenar a los recurridos ordenen el cese del uso de las arma no letales, denominadas “escopeta antidisturbios con munición no letal”, en manifestaciones públicas que se verifiquen en la Región Metropolitana y en todo el territorio de la República.

2. Ordenar a los recurridos que concentren el uso de tales armas en la vigilancia de objetivos estratégicos, como estaciones de Metro, terminales de buses y Supermercado, entre otros.

3.- Ordenar a los recurridos que instruyan a sus tropas el catamiento irrestricto y repaso diario del Protocolo de la Circular Núm 1832, de 1 de marzo de 2019, publicadas en el Diario Oficial el 04 de marzo del present año, titulada “USO DE LA FUERZA: ACTUALIZA INSTRUCCIONES AL RESPECTO, del MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PUBLICA”, de la Subsecretaría del Interior / División Carabineros, Carabineros de Chile, Dirección General, y de la Orden General N° 2635, de 1 de marzo de 2019, emitida por Carabineros de Chile, Dirección General, contiene los PROTOCOLOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO, APRUEBA NUEVO TEXTO Y DEROGA NORMATIVA QUE INDICA.



4. *Modificar tales normas señaladas en el numeral anterior para prohibir los balines de goma antidisturbios tal como ha recomendado la Comisión Europea.*

5. *Cualquier otra medida que SS. I, crea eficaz para cumplir con los objetivos del recurso de amparo”.*

Sobre el particular, y sin perjuicio de lo que se dirá, las medidas que se solicitan por la vía de la acción de amparo dada su amplitud en cuanto persigue que esta Corte instruya a las autoridades recurridas sobre una prohibición genérica a nivel nacional de armas antidisturbios -que el ordenamiento jurídico admite en ciertas circunstancias-, que se les indique dónde deben utilizarse dichas armas y en protección de qué objetivos, o que se ordene una modificación de las normas que regulan esta materia, o que se disponga la forma en que debe instruirse a las tropas, constituyen medidas que exceden con creces los objetivos de una acción como la que se analiza e implica una verdadera regulación de cómo proceder en resguardo del orden público, materia ajena a la competencia de este tribunal.

DECIMO CUARTO: Que en efecto, la acción de amparo persigue la adopción de medidas en favor de él o los afectados que por actos ilegales o arbitrarios se encuentren privados de libertad o sufran una privación, perturbación o amenaza a su libertad personal o seguridad individual, sin que de los antecedentes proporcionados por los recurrentes pueda verificarse alguno de estos supuestos.

Así, la acción se dirige en favor de 65 personas que según se expone participan de movilizaciones pacíficas, sin que se mencione que alguna de ellas haya sido víctima de una afectación a su seguridad ni menos que hayan sido privados de libertad por actuaciones contrarias a la ley. En seguida, la acción alude a tres personas solo identificadas con un único nombre y que aparecieron en un reportaje de televisión e indicando que uno de ellos sufrió lesiones, pero tal persona no aparece dentro de los amparados ni se dan mayores antecedentes para su identificación.



En consecuencia, no existen hechos claros, preciso y concretos que se refieran a las 65 personas amparadas que permita adquirir la convicción de que su seguridad o libertad personal se encuentra amagada o amenazada impidiendo así adoptar una medida concreta en su favor.

DECIMO QUINTO: Que en relación a la actuación policial en el estado de emergencia constitucional dispuesto por el Presidente de la República, es un hecho público y notorio que el día 27 de octubre pasado se puso término a aquél, por lo que intentar dirigir o encauzar la actuación policial en ese escenario, ha perdido toda oportunidad, sin que puedan adoptarse medidas para una situación que dejó de imperar en la región metropolitana.

DECIMO SEXTO: Que conforme a lo razonado, el recurso de amparo debe ser desechado por no configurarse los presupuestos que habilitan la adopción de medidas en favor de los amparados.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza el recurso de amparo** deducido por don Alejandro Navarro Brain, Senador de la República; Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado, doña Yasna Provoste Campillay, Senadora de la República, don Daniel Jadue Jadue, Alcalde de la Municipalidad de Recoleta, doña Margarita Pastene Balladares, Presidenta Nacional del Colegio de Profesores de Chile; doña Oriana Zorrilla Novajas; Presidenta Regional Metropolitana del Colegio de Periodistas y doña Claudia Arana Arellano, periodista, corresponsal extranjera de **PRESSENZA** en contra de las autoridades recurridas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Nº Amparo-2202-2019.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señor Alejandro Madrid Crohare, señora Mireya Eugenia Lopez Miranda y el Abogado Integrante señor Jose Luis Lopez Reitze.





VBVBKFQXXN

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Madrid C., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogado Integrante Jose Luis Lopez R. Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>